-----Trelew, de enero de dos mil diecisiete. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “A.F.I.P. – D.G.I. s/ Incidente de Verificación Tardía en Autos Caratulados: “N. S.R.L. s/ Concurso Preventivo” (Expte. Nro. 193 – Año 2014) (Expte. Nro. 85 – Año 2016) (Expte. Nro. 576 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la Ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la incidentista contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 413/2016 obrante a fs. 48/50, concedido a fs. 57 primer párrafo y fundado a fs. 58/59vta.----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

-I) Que a fs. 48/50 obra la Sentencia Interlocutoria Nro. 413/2016 que hace lugar al incidente de verificación tardía incoado por la Administración Federal de Ingresos Públicos admitiendo al pasivo concursal la suma de $ 459.472,56, de acuerdo a los montos y privilegios detallados en el considerando Nro. I) in fine, impone las costas a la incidentista y regula los honorarios del letrado de la concursada, del síndico y no regula honorarios a los letrados de la incidentista por hallarse encuadrados dentro de la disposición del art. 2 de la ley arancelaria.----------

---II) La Administración Federal de Ingresos Públicos apela la resolución señalada (ver fs. 57 primer párrafo). Se agravia por cuanto el a quo se aparta del principio objetivo de imposición de costas y le carga las mismas equivocadamente. Explica que ha debido incoar la verificación tardía en el marco del proceso concursal atento que el contribuyente mantenía un plan de facilidades de pago, Destaca que no pudo verificar tempestivamente el crédito por encontrarse vigente el plan de pagos conforme surge de la documentación que adjunta -Plan Mis Facilidades Nro. H059753- que caducó el 08/04/15. Señala que es a partir de allí que existe deuda líquida, firme y exigible conforme el art. 32 de la L.C.Q., y por ello solicita a la Excma. Cámara que revoque lo decidido en materia de costas y se impongan las mismas en el orden causado.----------Asimismo se agravia respecto de la regulación de los honorarios del síndico por resultar improcedente y contraria a derecho. Explica que el síndico no es parte en el incidente de verificación tardía, aunque reconoce que el art. 275 inc. 8 de la Ley de Concursos y Quiebras estatuye que el síndico es parte en el proceso principal y en todos sus incidentes, pero lo cierto es que esta regla general cede ante la norma especial del art. 56 párrafo 7º ya que si la verificación tardía tramita como incidente serán parte y el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de pruebas. Señala que el art. 56 es en esencia idéntica a la que cumple por imperio de los arts. 34 y 35 en la insinuación tempestiva –

estudio de créditos, dictamen sobre las observaciones de los otros acreedores, informe individual- y si en ésta no hay imposición de costas es forzoso entender que tampoco su

intervención en las verificaciones tardías devenga honorarios independientes de los que corresponden en el marco de la regulación general del concurso. Cita precedentes de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.----------

---III) En lo relativo al primer agravio respecto de la imposición de las costas importa señalar que la demanda de verificación tardía de un crédito determina en principio la imposición de ellas al peticionante, ya que el concurso no tiene por qué soportar una vía más onerosa por la sola voluntad del verificante. El fundamento de tal imposición, radica en que el tardío no ha ajustado su conducta a la carga procesal impuesta por una norma imperativa; ha eludido el contralor de los demás acreedores, ha dificultado la labor de la sindicatura y ha interferido en la actividad jurisdiccional, introduciendo un factor distorsivo del buen orden del juicio. Tal criterio constituye así una excepción a la regla según la cual esta materia se rige por el hecho objetivo de la derrota, aunque debe valorarse en todos los casos si la tardanza es o no justificada. (Galindez, Oscar A., “Verificación de Créditos”, Ed. Astrea, Año 1990, págs. 252/253).----------Se ha dicho reiteradamente que la imposición de costas en el incidente de verificación tardía, el principio general es que si bien éstas son a cargo del acreedor intempestivo, cualquiera sea la naturaleza de la acreencia o su complejidad probatoria, incluso el resultado que arroje la respectiva decisión (doc. arts. 56, párr. 6º, y 280 de la L.C.Q. conf. MAFFIA, Osvaldo J., “Verificación de Créditos”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, pág. 366; Loutayf Ranea, Roberto J., “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 525), ello admite excepcionalmente otra solución si existen razones que excusan la demora del acreedor; lo que debe ser acreditado por éste (conf. Cám. Nacional Comercial, Sala A, 24/09/92, “Embotelladora San Miguel S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación de crédito promovido por DGI”, ED, 152:150; cit. Loutayf Ranea, “Condena en costas”, cit., pág. 526, n/p. 580). -------Es pacífica la jurisprudencia que admite la verificación con costas al incidentista. En tal sentido los pronunciamientos judiciales son frecuentes y constituyen la norma, pero ello no obstaculiza al análisis pormenorizado de cada caso y adoptar los pertinentes recaudos de inadmisibilidad en aquellos supuestos que así lo autoricen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del C.P.C.C., aun cuando la verificación fuere exitosa, por haber generado una actividad extra no justificada (Bértola, Gustavo Néstor, “Un camino hacia la simplificación en el sistema de imposición de costas procesales”, ED, 205-

1047).----------

---Esencialmente sostuvo esta alzada que si bien por aplicación de los arts. 32, 32 bis, 200 y concordantes de la Ley de Quiebras, las costas deben ser impuestas al acreedor intempestivo, pero por ello en modo alguno es escollo para que en forma excepcional pueda apartarse de tal principio cuando así lo aconsejen circunstancias especiales, tales como -entre otros supuestos- que la conducta omisiva del acreedor que verificó su crédito tardíamente resultare ajena a su voluntad o la imposibilidad de la presentación en término, en cuyo caso el referido principio resulta inaplicable y consecuentemente las costas se deben imponer en el orden causado. ----------Conforme se desprende del Boletín Oficial de la Provincia del Chubut del día miércoles 17 de septiembre de 2014, el plazo para que los acreedores se presentaran a verificar sus créditos vencía el 23 de octubre de 2014 (ver pág. 17).----------La incidentista claramente ha expuesto en su presentación los motivos por los cuales el crédito no pudo ser insinuado tempestivamente, aportando la prueba de ello. Habitualmente se integran en las insinuaciones efectuadas por el Fisco, conceptos voluntariamente exteriorizados por el contribuyente por obligaciones anteriores al concurso, incluidos en planes de regularización de deudas, presentaciones espontáneas, facilidades de pago o moratorias. En el caso de lo que se trata es de facilidades de pago que contemplan un efecto novatorio, que en virtud de ello las deudas iniciales quedan extinguidas, haciendo nacer un nuevo crédito fiscal que es el monto consolidado al 30/07/14. Ahora bien, la caducidad es la extinción de un acto dispuesta por la administración en virtud del incumplimiento grave y culpable por parte del particular lo que trae aparejado que habitualmente esos planes caen o se pierden los beneficios otorgados por el plan. Como puede extraerse de la documental acompañada el motivo de la caducidad en el caso concreto fue el incumplimiento del plan de pagos tal como se desprende del plan Nro. H059753 lo que ha ocurrido el 08/04/15, por lo que la insinuación del crédito no pudo iniciarse antes de esa fecha pues no existía, tal como lo sostiene la recurrente, deuda líquida, firme y exigible conforme el art. 32 de la Ley de Concursos y Quiebras. ----------En razón de ello habrá de revocarse parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. 413/2016 para imponer las costas del presente incidente en el orden causado. ----------Cuestionó también la incidentista la regulación de honorarios del síndico por cuanto considera que no es la oportunidad para su regulación. ----------Al respecto cabe señalar que si las costas devengadas en un incidente de revisión fueron impuestas a la concursada, cuya declaración falencial devino posteriormente, no corresponde regular

fragmentadamente honorarios para el síndico y su letrado patrocinante en punto a remunerar una actuación habida en el marco del incidente concursal. Ello pues, en tal situación la tarea llevada a cabo por la sindicatura en los actuados habrá de ser ponderada en la oportunidad prevista por el art. 265 de la Ley de Concursos y Quiebras, tiempo en el cual procederá remunerar globalmente la labor sindical, con sujeción a las reglas de proporcionalidad arancelaria establecidas en la ley de la materia. ----------

---

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----La jurisprudencia ha dicho que “Tratándose de trabajos profesionales realizados en un incidente de revisión, la regulación de honorarios al Síndico, independiente del trámite principal, sólo procede cuando el cobro se persigue contra el acreedor incidentista vencido en costas, debiendo efectuarse la regulación, de no ser así, en la oportunidad señalada por el artículo 265 de la ley concursal” (A.F.I.P. - DGI s/ Incidente de Revisión en autos “M., M. s/ Concurso Preventivo”; José Luis Viedma, “Títulos de crédito y verificación”, L.L., 1996-C-103, Digesto Práctico La Ley. Concursos. 1999-2000-I, 2751, 2752, Fallos: 302:504).----------Esta Sala tiene dicho que “tratándose de trabajos profesionales realizados en un incidente de revisión, la regulación de honorarios al Síndico, independiente del trámite principal, sólo procede cuando el cobro se persigue contra el acreedor incidentista vencido en costas, debiendo efectuarse la regulación, de no ser así, en la oportunidad señalada por el art. 265, corresponde revocar los establecidos mediante el decisorio en crisis…” (S.I.C. Nro. 178/2001).----------

-----Así entonces y tratándose en el "sub exámine" de trabajos realizados en un incidente de revisión donde las costas se han impuesto en el orden causado, no procede la regulación de honorarios independiente del trámite principal, desde que ella es viable sólo cuando el cobro se persigue contra el acreedor incidentista vencido en costas, la regulación debe efectuarse en la oportunidad señalada por el artículo 265 de la ley 24.522.----------

---Al incorporar ley 24.522 el art. 287 sobre pautas regulatorias en los incidentes de verificación tardía y de revisión, debe ser interpretada de un modo compatible y armónico con el régimen de los arts. 265, 266, 267 y 271. En este sentido, de los arts. 266 y 267 resulta con claridad la preceptiva sobre el tópico. Razón por la cual la retribución del síndico, en este supuesto se efectúa o se debe efectuar, globalmente, cuando se fijen los honorarios según las oportunidades del art. 265 y las pautas de los referidos arts. 266 y 267 de la citada normativa. ----------Por ello,

corresponde revocar la regulación de honorarios efectuada en favor de la sindicatura debiéndose diferirse la misma para la oportunidad de art. 265 de la Ley de Concursos y Quiebras.----------

---IV) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen en el orden causado (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). Sin regular honorarios a la letrada de la incidentista por encontrarse encuadrada en la disposición del art. 2 de la ley arancelaria.----------

---Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---I) REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria 413/2016 de fs. 49/50vta. para imponer las costas en el orden causado y asimismo dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada a favor de la sindicatura, la que deberá efectuarse en la oportunidad dispuesta por el art. 265 de la ley concursal. ----------

----II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES